



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32998 (2019-00069)

Bucaramanga, Veintinueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor de **FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO**, identificado con C.C. 1.095.797.429, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal y por solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

A este Juzgado por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 57 meses, 15 días de prisión, multa de 1425.5 smlmv y la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuestas a FABIAN ANDRES VILLAMIZAR CORZO entre otros, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que fuere confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2019; como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos desde el 26 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 29 de octubre de 2020.

DE LO PEDIDO

El Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, con oficio 410-EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR-2021EE0040118 del 09/03/2021 (adosado al instructivo el 26/04/2021), remitieron documentos para estudio de LIBERTAD CONDICIONAL en favor de la PPL FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO, tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y calificación de conducta
- Resolución de Favorabilidad No. 410 00108 del 18/01/2021
- Escrito del sentenciado

Para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado al instructivo obran los siguientes documentos:

-Certificación de la Parroquia Nuestra señora de la Providencia, según la cual FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO pertenece a esa comunidad parroquial desde hace 30 años, cuya residencia esta ubicada en la calle 33 No. 6E-18 del Barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca (fl. 32).

-Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cumbre de Floridablanca, en la que también se indica que el sentenciado VILLAMIZAR CORZO vive en ese barrio en la calle 33 No. 6E-18 y que es reconocido en la comunidad por su buena conducta, buenas costumbres y excelente convivencia (fl. 32v).

-Referencia Laboral suscrita por el señor ALFONSO CANDELA GARCIA, en la que da cuenta el sentenciado en cita, trabajo bajo su subordinación como AYUDANTE DE CONSTRUCCION por espacio de 06 años (desde el 2012 al 2018), demostrando ser un ciudadano de conducta intachable, responsable y buen trabajador (fl. 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en la materia, en la norma vigente para la época de los hechos, esto es el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia, en ninguno de los acápites de la sentencia, entró a analizar de manera concreta y particular las circunstancias, elementos y aspectos relacionados con la conducta punible en que incurrió el sentenciado, ni lo atinente a su ponderación o valoración de modo tal que las considerara de alta lesividad o gravedad, en consecuencia, este Ejecutor no efectuará análisis sobre el particular y menos bajo condiciones que puedan desfavorecer al penado, atendiendo a que dicha valoración, conforme a la jurisprudencia anteriormente transcrita, está condicionada a las consideraciones hechas por el Juzgador al respecto, dándose entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO, esto es, **20 de noviembre de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 36 meses 18 días**.

En desarrollo de la presente vigilancia de pena se le ha reconocido por concepto de **redención de pena** la cantidad de: **74 días** (que es lo mismo que 02 meses, 14 días), así:

-El 05 de enero de 2021: 47 días

-Hoy: 27 días

Lo que nos arroja una **detención efectiva de 39 meses, 02 días**, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a **34 meses, 15 días**.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado, adviértase que de lo obrante al instructivo y de lo consignado en la cartilla biográfica se tiene que en tanto ha estado privado de la libertad por este asunto su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, la Resolución de Favorabilidad No. 410 00108 del 18/01/2021 conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, no le aparecen sanciones disciplinarias en su contra en la actual detención, lo que permite considerar como satisfecho este requisito.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, dada la naturaleza del delito cometido no hay lugar a ello, por lo que este presupuesto entonces ha de darse por superado.

De lo consignado en el acápite de los ANTECEDENTES se advierte el penado tiene su lugar de asiento en la calle 33 No. 6E-18 del Barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca y ha trabajado como ayudante de construcción, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo ***“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”*** ya que existe un lugar de permanencia, se evidencia un vínculo a una comunidad y tiene un oficio u ocupación.

De contera habrá de concederse en esta oportunidad la Libertad Condicional en favor del sentenciado FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO, previa prestación de caución prendaria por valor equivalente a un (1) smlmv *–susceptible de garantizar con póliza judicial–*, así como suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede y a perder a favor del tesoro nacional –Consejo Superior de la Judicatura- el monto de la caución prestada.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de dieciocho (18) meses, trece (13) días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO identificado con la C.C. 1.095.797.429 quien purgaba pena en el CPMS de la ciudad, la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

CONCEDER a **FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO**, identificado con C.C. 1.095.797.429, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por valor equivalente a UN (1) SMLMV –*susceptible de póliza* –, con la advertencia que el incumplimiento a las obligaciones propias de este subrogado le acarreará la pérdida de la caución y la revocatoria del beneficio. Cumplido lo anterior líbrese en su favor la correspondiente Boleta de Libertad, sometido a un periodo de prueba de dieciocho (18) meses, trece (13) días.

SEGUNDO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **FABIÁN ANDRÉS VILLAMIZAR CORZO** identificado con la C.C. 1.095.797.429 quien permanecía privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.